

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 481.

Habiéndome hecho presente la escelentísima diputacion provincial la reprehensible morosidad y falta de cumplimiento de los ayuntamientos que se espresan, en remitir á la misma los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al primer trimestre de este año; prevengo á los mismos que si en el preciso término de diez dias no cumplen con la remision de dichos estados y pago en la depositaria de S. E. la diputacion de diez ducados de multa cada uno, en que los he declarado incurso por su inobediencia, tomaré providencias mas serias contra los mismos. Toledo 14 de agosto de 1838.—Martin de Foronda y Viedma.—José Marugán, secretario.

Argés. Casasbuenas. Cobisa. Guadamur. Moejon. Nambroca. Polan. Alanchete y Valverde. Aldeaencabo de Escalona. Almorox. Cerralbo de Escalona. Garciotum. Maqueda. Métrida. Nuño Gomez. Otero. Santa Cruz del Retamar. Valde Santo Domingo. Azaña. Seseña. Valmojado. Villaluenga. Villanueva de la Sagra ó Lominchar. Yuncillos. Navahermosa. Cuerva. Hontanar. Naval moral de Pusa. Los Navalucillos. Santa Ana de Pusa. Villarejo de Montalban. Orgaz. Ajofrin. Arisgotas. Casalgordo. Chueca. Villanueva de Bogas. Los Yébenes. Alcabon. Camarena. Erustes. Huecas. Novés. Portillo. Villamiel. Ciruelos. Cabañas de la Sagra. Dos-barrios. Oreja. Villarubia de Santiago. Villasequilla. La Guardia. Tembleque. Villacañas. Villatobas. Madrideros. Camuñas. Consuegra. Quintanar de la Orden. Miguel Esteban. Quero. Villanueva del Cardete. Talavera de la Reina. Cervera. Cerralbo de Talavera. Cardiel. Illan de Vacas. Las Herencias. Malpica. Marrupe. Navalcan. Navamorcuende. Parrillas. Pepino. Pueblanueva. Keal de San Vicente. San Bartolomé de las

Abiertas. Sotillo de las Palomas. Villanueva del Horcajo. Alcañizo. Alcaudete. Aldeanueva de Barbarroya. Belvís de la Jara. Caleruela. Corralrubio. El Campillo. Herrerueta. Calzada de Oropesa. La Corchuela. Navalmorelejo. Oropesa. Sevilleja. Torralba. Valdeverdeja. Ventas de San Julian.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL DEL DEPARTAMENTO DE TALAVERA.

Obligaciones que se imponen á los terceros y colectores de diezmos de los pueblos en la instruccion de 30 de junio para la cobranza de los del año que empezó en 1.º de marzo del presente y concluye en fin de febrero de 1839.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora segun previene la ley de 16 de julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de marzo de 1838, hasta fin de febrero de 1839.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre. En el caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes y practicarán ya por sí, ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán respon-

ables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al estado y á los partícipes, y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 20. Darán parte semanalmente á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion de las diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas y su estado y calidad, haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen, y en el caso de que adviertan algun riesgo darán inmediatamente bajo de su responsabilidad noticia circunstanciada á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretesto sin preceder especial mandato de la junta, comunicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca estraida, sufriendo además las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de marzo último en que empezó el corriente año decimal. Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se

(2)
arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector, y formándose una relacion que espese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores formarán los recolectores por duplicado otra relacion que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exijiendo recibos de los colectores particulares ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas. Tambien exijirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas que espresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28. Los recolectores y la administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las juntas diocesanas.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como espensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen, y del importe total con distincion de cillas se pasarán estados á la administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia, á la direccion general de rentas y á la junta principal de diezmos.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES DE OCAÑA.

Por providencia del señor subdelegado y á solicitud de la administracion diocesana decimal de este departamento se sacan á pública subasta los diezmos de hortalizas, patatas y otros frutos en el presente año en las villas

de Villafranca de los Caballeros, Herencia, Puebla de D. Fadrique, Alcazar de S. Juan, Puerto Lapiche y Valdelaguna; habiéndose señalado para sus respectivos remates el dia 31 del corriente, desde las once de la mañana en adelante en esta administracion de rentas. Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Ocaña 19 de agosto de 1838.—Por el escribano de la subdelegacion, Pedro Guijarro.

ÁRBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 249.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el viernes 28 del próximo setiembre de nueve á once de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez togado de primera instancia de ella, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquín Aguilera, con asistencia del infrascrito comisionado principal y citacion del caballero procurador síndico general, á saber:

Procedentes del convento suprimido de Dominicos de la villa de Yepes, término de dicha villa.

Un olivar encima de Valderetamoso, de 106 olivas, linda á oriente con otro de los herederos de Doña Juliana Perez, mediodia planta de los de Pedro Ugena, poniente otro de D. Pedro Celestino Naranjo y norte camino de las Saleras, su capitalizacion en venta 3633 rs. y 11 mrs., en renta 109.

Otro id. en Carrasfuenta, llamado el Claro, de 119 olivas, linda á oriente planta de un vecino de Ciruelos, mediodia con la raya de esta villa, poniente de los herederos de D. Saturnino de Soria y norte con planta de los herederos de D. Fernando Alda, en venta 3733 rs. y 11 mrs., en renta 112.

Id. en la calle de la Luna, de 29 olivas, linda á oriente con tierra de Mariano Diaz, mediodia dicho camino, poniente majuelo de los herederos de D. José del Aguila Chaves, y norte cerco y tierra de Vicente Canuto Fernandez, su tasa en venta 1160 reales, en renta 58.

Id. religiosas Bernardas de id., en el propio término.

Id. encima de San Francisco, de 876 estadales, linda á oriente con otras de Dominicos, mediodia con la misma, poniente con otra del colegio de los Verdes de Alcalá, y norte camino que va á la Parra, su capitalizacion en venta 2333 rs. y 11 mrs., en renta 70.

Id. en las Grilleras, de 3 fanegas y 1 cuartilla y 24 estadales, con 46 olivas, que forma cerco, linda á oriente y norte tierra de Mariano Diaz Jimenez, mediodia otra de Eusebio Martin Panadero y poniente con otra de los herederos de D. Ambrosio del Aguila, su tasa en venta 2109 rs., en renta 64.

Id. en la Cruz de la Olivilla, mano izquierda, de 3 fanegas y 80 estadales, linda á oriente con planta de D. José Zapelera, mediodia majuelo de Juan Antonio de Vera, poniente planta de D. Juan Domingo Lopez y Sta. María, y norte camino de Alover, en venta 2560 rs., en renta 91.

Id. en la Veguilla, que aunque se dice en un pedazo son 3 suertes, linda por oriente con tierra de Doña Josefa Palacios, mediodia con los cerros, su cabida 2 fanegas menos 51 estadales; el otro pedazo nº 5, en dicho sitio, de 450 estadales; y el otro nº 6, en

el propio sitio, de 370 estadales, su capitalizacion en venta 4500 rs., en renta 133.

Id. camino de Huerta, de 862 estadales, linde á oriente con posesion de D. Manuel Arévalo, mediodia de Mariano Diaz, poniente con dicho camino y norte tierra de San Lorenzo de esta ciudad, en venta 2333 rs. y 11 mrs, en renta 70.

Id. en la Colada, su cabida 884 estadales, linda á oriente con la vereda de dicho nombre, poniente y mediodia tierra de José Diaz Mayordomo, y á norte otra de Miguel Sanchez Pobre, su tasa en venta 1591 reales, en renta 48.

Id. en Valdecazadilla, de 846 estadales, linda á oriente majuelo de herederos de D. Juan Parreño, mediodia camino viejo de Cabañas, poniente tierra de los herederos de Ramon Lopez, en venta 1016 reales, en renta 30.

Id. en las Cuadrillas y vereda de Mirabuenos, de 897 estadales, linde á oriente tierra de la capellanía de Valbuena, en venta 2155 rs., en renta 64.

Id. comendadoras de Santa Fé de esta ciudad, término de Cobisa.

Un olivar y 4 fanegas de tierra que se titula la posesion de los Avileses, tiene aquel 11 pies grandes y 116 nuevos, y de las 4 fanegas, 2 de 1ª calidad, 1 de 2ª y de tercera la otra, su tasa en venta 3133 rs., en renta 50.

Una casa con molino aceitero con todas las oficinas de labor y comodidad, en venta 36.910 rs., en renta 1100.

Dicha casa tiene contra sí y á favor de las memorias y capellanías fundadas por D. Diego y Doña María de la Palma, en el convento de Agustinas, entendido por el de Gaitanas en esta misma ciudad, un censo de 20.000 rs. de capital, al 2½ por 100 de réditos anuales.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que intenten su adquisicion se personen en el sitio, dia y horas designadas á hacer sus proposiciones, advirtiéndose que se darán las aclaraciones que se soliciten al objeto. Toledo 16 de agosto de 1838. = El comisionado principal, Leon de Cardenal.

AVISOS OFICIALES.

El Lic. D. Juan Antona Semolinós, juez de primera instancia en este partido de Torrijos &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo por término único de treinta dias á Isidoro Garcia (alias Barbancha), vecino de Camarena, por haberse fugado de su pueblo é incorporado á una faccion en la tarde del 28 de julio último, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se le ha formado por este delito, con apercibimiento que de no practicarlos continuará en aquella sin mas citarle ni emplazarle hasta definitiva, parándole todo perjuicio. Dado en Torrijos á 9 de agosto de 1838. = Lic. D. Juan Antona Semolinós. = Julian Gomez de Agüero.

Se arriendan por un año dos casas: por dos 182 fanegas y un celemin de tierra labrantía, en 39 pedazos; y por tres 3 viñas con 2423 cepas, 9 olivares con 1028 pies, 2 huertas para hortaliza de 10 celemines, y una era de pan trillar empedrada, en la villa de Consuegra, que perteneció á las Carmelitas de la misma, en cantidad de 2698 rs., y 59 fanegas y 10 celemines de trigo bueno: quien quisiere hacer postura acuda al señor subdelegado de rentas nacionales, por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la que liiciere siendo arreglada, y su remate se celebrará en las puertas de estas

oficinas de partido, de once á una de la mañana del 8 de setiembre próximo. Ocaña 13 de agosto de 1838. = Pedro Alcántara Ramirez.

AVISOS.

Ciegos que en el mes de agosto de 1836 recuperaron la vista por la operacion de la catarata practicada en la ciudad de Toledo por el profesor de cirugia Don José Segura, vecino de Madrid, vive en la calle de San Marcos nº 4.

D. Roque Moreno, de 60 años, vive en la calle de Obra-prima, núm 8; D. Antonio Sanchez, de 58, vive en la calle de la Misericordia, núm. 2; Manuel Minaya, de 52, vive en el Asilo de San Sebastian de Toledo; Antonio Ruiz, de 52, vecino de Hormigos; D. Antonio Celestino, de 63, vecino de las Ventas con Peña-Aguilera. Este individuo sufrió la operacion de dos terigions que en el ojo izquierdo cubrian las dos terceras partes de la pupila, y en el derecho mas de la mitad, y á los doce dias siguientes de esta delicada operacion se practicó la de la catarata de un ojo Estas once felices operaciones responden de la destreza de D. José Segura en la delicada operacion de la catarata y garantizan á los dolientes de que no pertenece al número de otros muchos que encomiando una habilidad que no tienen, han sacrificado en sus manos, dejando en ceguera completa á muchos infelices que han tenido la debilidad de someterse á sus lisonjeros y especiosos ofrecimientos

No se crea por esto, sin embargo, que todos los que se ponen en manos de este profesor recuperan el precioso sentido de la vista, porque esto no es dado á ningun mortal, mas los pocos á quienes sucede esto quedan en disposicion de ser nuevamente operados y conseguir el suceso, como se espresó en el Boletin de 16 de febrero de 1837.

Los enfermos de esta clase y demas dolencias concernientes al organo de la vista que gusten servirse de sus conocimientos y aprovecharse del feliz y delicado instrumento reconocido por tal con hechos incontestables, pueden presentarse en su habitacion de diez á once del dia, pagando 20 rs. por el primer reconocimiento, lo mismo por las visitas particulares, y por separado el convenio de la operacion; y los que hallándose fuera de esta corte y deseen operarse en su respectivo domicilio le darán con anticipacion el correspondiente aviso, franco de porte. Los pobres de solemnidad, presentando informacion de ser tales, serán operados y tratados gratis.

En Talavera y casa de D. Santiago Puche se espenden billetes del tesoro público, admisibles por el todo de las contribuciones y derechos nacionales, con el descuento en beneficio de los tomadores de 10 por 100.

RECTIFICACION.

En el repartimiento sobre consumos hecho por la escelentísima diputacion, se cargaron al pueblo de San Bartolomé de las Abiertas 11.446 rs., y deben ser 11.457.